

Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que venció el término en silencio del traslado al ejecutado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora. Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-
El secretario,

YESID BAUTISTA TANGUA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LUCILA MEDINA BECERRA Y OTRO.
APDA: Dra. ROSA MARIA ALEMAN MENESES.
DDO: LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE.
RDO: 2021-00134-00.

Socorro, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora, el día 13 julio de 2023 envía a través del correo institucional una liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado según lo dispuesto en numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., y no fue objetada por el extremo pasivo, el despacho una vez realizado el control del legalidad sobre esta, observa que el escrito que eleva la apoderada no cumple con lo ordenado por auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021, dado que en esta providencia nada ordena que se cancelen sumas algunas por intereses de plazo o mora a favor del demandante, en razón a que el togado dentro de la demanda no solicito que se librara el mandamiento por estos valores y sumado a lo anterior el interesado no realizo mención alguna sobre el asunto dentro del término de ejecutoria del mismo, según lo dispuesto en el # 3° del artículo 302 *ibidem*.

Por otro lado, pretende dentro de la liquidación el cobro de interés moratorios por concepto de clausula penal, establecida en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito el 30 de mayo de 2018, cosa que de lleno es improcedente, toda vez que de conformidad con los dispuesto en el artículo 1600 del C.C., y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹. En ese orden de ideas como el demandante

dentro de su escrito solo hizo alusión a cobro de la cláusula penal, el Juzgado no tendrá en cuenta el interés moratorio sobre este concepto, presentado dentro de la liquidación de crédito.

De conformidad con lo antes mencionado y en concordancia con el numeral 3° del artículo 446 ibídem, se procederá a modificar y aprobar en todas sus partes la liquidación de crédito presentada por el demandante.

CONCEPTO	LIQUIDACIÓN
Clausula penal.	CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)
Capital.	VEINTIUN MILLON QUINIESTOS MIL PESOS M/CTE (\$21.500.000,00)
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$26.500.000,00

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 011567e2b1514d95b40379394be8e5e7d826f72932c7e9f97d5dcb2dea5a5cb2

Documento generado en 22/09/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>